

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA LUZ FANNY GALLEGO GÓMEZ
DEMANDADA	COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	050013103 008-2020-00006-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	51
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término del traslado se procede a resolver la excepción previa que en su debida oportunidad planteó la demandada COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S., a través de su apoderado, que denominó: ineptitud de la demanda, sustentada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la demandada COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S., respecto de la excepción previa invocada, expuso que la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, pretende el reconocimiento de una indemnización, y si bien indica que valores para cada una de las partes demandadas, no discrimina cada uno de los conceptos que da la suma total de lo que pide; incumpliendo así las disposiciones del artículo 206 del CGP.

TRAMITE

De la excepción previa así planteada, conforme al num.1 del artículo 101 del CGP, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre ella, pero guardó silencio dentro del término otorgado para tal fin.

CONSIDERACIONES

Primeramente, cabe asentar, que las excepciones se han determinado como la oposición que hace el demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien establecen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien sea

paralizándolo o terminándolo, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su propósito, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida el litigio y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.¹

El artículo 100 del C.G.P., faculta al demandado para que a la hora de la contestación de la demanda exponga las denominadas excepciones previas, la cual, para el caso en concreto fue:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Esta se presenta por la inobservancia específicamente del contenido de los artículos 82° y 88° del Código General del Proceso. El primero consagra los requisitos para las demandas de forma general, y el segundo para la debida acumulación de pretensiones de manera objetiva y subjetiva, que permite determinar si el juez es competente en conocer varias pretensiones que no se excluyan entre sí, a no ser que sean formuladas como principales y subsidiarias, o que no todas puedan tramitarse en el mismo procedimiento.

6. De los requisitos formales de la demanda.

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre tales exigencias, el numeral 7 de la precitada norma, prevé *El juramento estimatorio*, cuando sea necesario. El anterior requisito es el que señala la parte demandada como incumplido y, a partir de él, considera que se configura la excepción previa de inepta demanda.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 206 del C.G.P., enseña la procedencia, oportunidad y trámite del juramento estimatorio. El referido canon estipula que tal juramento procede cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Textualmente consagra el inciso primero de esa disposición:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."

De lo anterior se colige que la exigencia de ese requisito está supeditado a la naturaleza de la pretensión que se eleve en la demanda, pues si con ellas se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, necesariamente deberá estimarse bajo juramento. En los demás casos, no será necesario.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte que excepciona, cuestiona la legalidad de la demanda, sustentando su reparo en el numeral 5° del artículo 100° del Código General del Proceso.

La excepción previa de INEPTA DEMANDA es viable presentarla en dos supuestos:

1. Cuando a la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso.
2. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones, pues el juez oficiosamente no puede desacumularlas.

Como se expresó con anterioridad, el apoderado de la demandada COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., funda su denuncia de la excepción previa en

que el demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, en la cual no está discriminado cada uno de los conceptos que suma el total de lo que reclama.

La parte demandante en el acápite que denominó "JURAMENTO ESTIMATORIO" estimó que el reconocimiento de los perjuicios asciende a la suma de \$406.000.000 a cargo de la demandada AGENCIA ADUANERA y con respecto de los demás demandados la suma de \$88.000.000, razón por la cual, consideró el Despacho admitir la demanda, respecto de este requisito formal.

Ante tal estimación, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido:²

"...Señalar la cuantía, por la vía de/juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

...Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales...

...Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

² fallo de tutela, de fecha 28 de abril de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA No. 001 —22-13 —000-2017 —00059 —01

...Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía..."

Volviendo al caso bajo estudio, se tiene que el juzgado admitió la demanda por encontrarse cumplido todos los requisitos legales. En relación al juramento estimatorio, en el escrito de demanda, acápite "juramento estimatorio", conforme al artículo 206 del CGP, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, estimar el reconocimiento de una indemnización por la suma de \$494.000.000, discriminados en \$406.000.000 a cargo de la AGENCIA ADUANERA y \$88.000.000 en cabeza de los demás codemandados.

Dos aspectos entonces se juramentan, la responsabilidad de la AGENCIA ADUANERA por el incumplimiento contractual, su demora en las operaciones en puerto y la mora de la entrega de los contenedores vacíos, lo que estimó en la suma de \$406.000.000; y la negligencia del conductor de la empresa transportadora, junto con el incumplimiento del contrato de la transportadora con la AGENCIA ADUANERA, que los hace solidariamente responsables al pago de la suma estimada en \$88.000.000, por la pérdida de la mercancía.

De lo anterior, se tiene que la parte demandada bien pudo objetar la suma señalada dentro del respectivo traslado, y especificar razonadamente la inexactitud que le es atribuible a la estimación, indicando porque dicha suma no podía ser pretendida ni juramentada como lo establece la norma; pero examinado el escrito de contestación, dicha situación no aconteció.

Apreciado lo anteriormente indicado, se puede deducir, que la parte actora sí presentó el juramento estimatorio requerido formalmente como lo exige la ley para el presente proceso, por ende, no se configura la excepción previa planteada; sin perjuicio de que el Despacho pueda volver sobre el asunto cuando se defina en sentencia lo concerniente al juramento estimatorio y a la objeción que se ha presentado respecto del mismo.

No avizorando este Despacho, que la presente demanda carezca de los requisitos formales para su admisión, se declarará no probada la excepción de falta de requisitos formales de la demanda; no se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES (juramento estimatorio), formulada por el apoderado judicial de la demandada COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)